

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 2022-00082
Accionante OSCAR ANDRES ALFONSO HERNÁNDEZ
Accionada: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO –
GRUPO DE RESPUESTAS A USUARIOS
Decisión: IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el doctor **OSCAR ANDRES ALFONSO HERNÁNDEZ** identificado con C.C. n° 1.016.028.945 expedida en Bogotá y T.P. N° 273.879 del Consejo Superior de la Judicatura, contra el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO – GRUPO DE RESPUESTAS A USUARIOS**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

HECHOS Y PRETENSIONES

Dio a conocer el actor en tutela, mediante correo electrónico enviado el 23 de agosto del año en curso, solicitó al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao (Bogotá) copia de los documentos públicos: sentencia proferida por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Radicado n°: TUTELA 2022-00082
Accionante: OSCAR ANDRES ALFONSO HERNÁNDEZ
Accionada: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de fecha 12 de enero de 2012 y del auto de adición de la misma fechado 4 de mayo de 2017 proferido por el mismo despacho judicial.

Señaló, mediante oficio RU-11752 del 26 de agosto siguiente, un escribiente asignado al grupo de respuesta a usuarios de ese centro de servicios, se negó a la entrega de los documentos bajo el argumento que el abogado no acreditó su relación con el proceso y lo conminó a fundamentar la calidad en la cual se encontraba solicitando la información, luego de lo cual podía radicar nuevamente su petición para cumplir con el trámite en debida forma, ante lo cual presentó recurso de insistencia pero en la misma fecha se le contestó en los mismo términos, y hasta la fecha de interposición de la acción constitucional se ha mantenido la negativa por parte del funcionario de hacer entrega de los documentos públicos solicitados mediante derecho de petición.

DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

De acuerdo con el escrito de demanda el abogado **OSCAR ANDRÉS ALFONSO HERNÁNDEZ** considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Pretende el actor en tutela, el juez constitucional tutele su derecho fundamental de petición y como corolario de ello ordene al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao – Grupo de respuestas a usuarios **ENTREGAR** copia de la sentencia penal proferida por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 12 de enero de 2012 y del auto mediante el cual el 4 de mayo de 2017 se adicionó la misma.

En aplicación del artículo 31 de la Ley 1437 de 2011, **compulsar copias** ante el Consejo Superior de la Judicatura o la autoridad competente para que se inicie investigación disciplinaria a fin de determinar la configuración de falta disciplinaria por el desconocimiento del derecho de petición.

Radicado n°: TUTELA 2022-00082
Accionante: OSCAR ANDRES ALFONSO HERNÁNDEZ
Accionada: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ACTUACIÓN PROCESAL

El 29 de agosto del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por **OSCAR ANDRÉS ALFONSO HERNÁNDEZ** identificado con C.C. n° 1.016.028.945 expedida en Bogotá y TP n° 273.879 del C. S. de la Judicatura, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela al demandado **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ – GRUPO DE RESPUESTA A USUARIOS**, y se dispuso la vinculación al contradictorio del **JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de las entidades accionada y vinculada

JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

El 31 de agosto del año en curso, a través del correo institucional asignado a este estrado judicial, la secretaria de ese juzgado, PAOLA INFANTE CHÁVES, comunicó que: *i)* no han recibido solicitudes dentro del radicado de la referencia para expedición de copias del proceso CUI 1100160000002011011171 NI 160011, y *ii)* la expedición de copias de un proceso tan antiguo se efectúa a través del Centro de Servicios Judiciales del SPA.

EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ – GRUPO RESPUESTAS A USUARIOS

El 31 de agosto del presente año, el doctor OSWALDO MOJICA QUINTERO, en su calidad de Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, en ejercicio del derecho de contradicción expuso que el 26 de agosto del año en curso el grupo de

Radicado n°: TUTELA 2022-00082
Accionante: OSCAR ANDRES ALFONSO HERNÁNDEZ
Accionada: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

respuestas a usuarios adscrito a ese centro de servicios dio respuesta al accionante Dr. **OSCAR ANDRÉS ALFONSO HERNÁNDEZ** a través del oficio RU-11752 remitido al correo electrónico mediante el cual se le informó la imposibilidad de acceder a su petición relacionada con la expedición de copias de algunas piezas procesales que hacen parte del radicado identificado con el CUI 110016000000201101171 NI 160011, que actualmente reposa en el archivo de enviados a ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, por ello, consideró, ese Centro de Servicios emitió la correspondiente respuesta dentro del término legal.

Reseñó, dando alcance a la respuesta emitida el 26 de agosto, el día 31 siguiente se allegaron a través del correo electrónico oscar-alfonso566@hotmail.com -adjuntó el pantallazo y la notificación de entrega-, la cual argumenta en su e-mail que lo hace a raíz de orden judicial y en cumplimiento de acción de tutela, con lo cual se dio por resuelta la petición elevada por el accionante el 23 de agosto anterior, acciones que realizó dentro del término legal permitido, escenario en el cual, indicó, cualquier decisión que el juez de tutela, pueda adoptar frente al caso concreto resulta contraria a las facultades que le fueron constitucionalmente reconocidas y al objetivo de la acción, por carecer de fundamento fáctico y por ello pierde eficacia.

Por ello, peticiono desestimar la acción impetrada por hecho superado.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el abogado **OSCAR ANDRÉS ALFONSO HERNÁNDEZ**.
- 2.- Pantallazo de la petición que elevó el 23 de agosto del año en curso a través de correo electrónico institucional.
- 3.- Copia de su documento de identidad y tarjeta profesional.
- 4.- Pantallazo de la respuesta que le ofreció vía correo electrónico el escribiente del Grupo de Respuesta a Usuarios, el 26 de agosto de 2022.

Radicado n°: TUTELA 2022-00082
Accionante: OSCAR ANDRES ALFONSO HERNÁNDEZ
Accionada: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

5.- Pantallazo de envió por correo electrónico de recurso de insistencia, de fecha 26 de agosto de 2022.

6.- Respuesta del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTA – GRUPO DE RESPUESTA A USUARIOS**, parte de la Rama Judicial que es un órgano independiente y autónomo en el ejercicio de su función constitucional y legal para administrar justicia, parte de la función pública que cumple el Estado.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

Radicado n°: TUTELA 2022-00082
Accionante: OSCAR ANDRES ALFONSO HERNÁNDEZ
Accionada: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por el señor **ORLANDO ANDREZ FLÓREZ OBANDO**, como titular del derecho cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ**, adscrito a la Rama Judicial, entidad pública del orden nacional al que se le acusa de incurrir en la vulneración del derecho fundamental.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Radicado n°: TUTELA 2022-00082
Accionante: OSCAR ANDRES ALFONSO HERNÁNDEZ
Accionada: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)”.

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(…) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (…)*”¹.

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2022-00082
Accionante: OSCAR ANDRES ALFONSO HERNÁNDEZ
Accionada: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el accionante, doctor **OSCAR ANDRES ALFONSO HERNÁNDEZ**, quien adujo que el 23 de agosto del año que avanza elevó petición al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ – GRUPO DE RESPUESTAS A USUARIOS** con el objeto de que le fueran expedidas copias de dos piezas procesales contenidas en la carpeta radicada con el CUI 110016000000201101171 NI 160011, y a pesar de que el 26 de agosto posterior, se le emitió una respuesta, la misma fue de forma pero no de fondo y ante el recurso de insistencia que presentó recibió la misma respuesta por lo que consideró conculcado su derecho de petición.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho de petición; **ii)** la resolución del caso concreto.

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁴, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en

⁴ ST-206 de 2018

Radicado n°: TUTELA 2022-00082
Accionante: OSCAR ANDRES ALFONSO HERNÁNDEZ
Accionada: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” [29].

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones**[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011” [32].

Del caso concreto.

Para dirimir el problema jurídico planteado le corresponde a esta juez constitucional revisar si el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá a través del Grupo de Respuestas a Usuarios cumplió los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente se dio una apropiada respuesta al accionante, con respeto adecuado a los términos establecidos y si el trámite dado para dar respuesta a lo solicitado fue acorde.

Ello bajo el entendido de que, ante la imposibilidad de suministrar la contestación en debida forma, debe explicarse los motivos e incluso, puede la entidad señalar una nueva fecha en la cual realizará la contestación a la

Radicado n°: TUTELA 2022-00082
Accionante: OSCAR ANDRES ALFONSO HERNÁNDEZ
Accionada: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

solicitud que se le eleve, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. En este sentido, establece también el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 que:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto⁵”.

Así las cosas, en el asunto de la especie analizaremos como primera medida el término con que contaba el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá a través del Grupo de Respuestas a Usuarios para contestar y dar solución a lo peticionado por el abogado **ALFONSO HERNÁNDEZ**, que conforme al numeral 1° de la norma en cita, corresponde a 10 días hábiles que reza: “(...) **Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, **y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes (...)**”.

Si lo anterior es así, en el caso *sub judice* debe destacarse, al momento de interponerse la acción de tutela, apenas habían transcurrido cuatro (4) días hábiles de los diez (10) con que contaba dicha oficina judicial para dar respuesta al accionante, término que bien hubiese podido extender por tres (3) días más, según lo contempla la norma citada con anterioridad, lo que de tajo nos indica que no existió vulneración al derecho fundamental de petición como lo alegó el actor en tutela en punto al cumplimiento del plazo para contestar la petición.

En segundo lugar, tampoco puede entenderse conculcado tal derecho por el solo hecho de que el escribiente del grupo de respuestas a usuarios, adscrito al Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, el 26

⁵ Párrafo, artículo 14° de la ley 1437 de 2011.

Radicado n°: TUTELA 2022-00082
Accionante: OSCAR ANDRES ALFONSO HERNÁNDEZ
Accionada: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de agosto, es decir, tres (3) días hábiles siguientes a la interposición del libelo constitucional, hubiera enviado vía correo electrónico del usuario y accionante, una comunicación en la cual pedía aclaración sobre la calidad que ostentaba el petente a efectos de proseguir con el trámite para la expedición de copia de las piezas procesales que requería, ante lo cual, y en respuesta a nuevo correo enviado por el señor abogado, nuevamente el escribiente del grupo de respuestas a usuarios, de manera un tanto evasiva le respondió solicitando la misma aclaración, por lo que el solicitante dio por emitida la respuesta y, adicionalmente indicó que se le había informado que se le negaba el servicio que requería, sin que fuera este el sentido del oficio elaborado por el empleado.

No obstante, de la respuesta ofrecida por el señor Juez Coordinador del Centro de Servicios, logra conocer este despacho que vía correo electrónico del 31 de agosto del año que avanza, es decir, dentro del término legal para contestar, le fue enviada al abogado **ALFONSO HERNÁNDEZ** la copia de los documentos requeridos y se constató que le notificaron por el mismo medio tal actuación.

Pese a que esta respuesta se dio argumentando que fue a raíz de orden judicial y en cumplimiento de acción de tutela, es pertinente aclarar que para ese momento procesal este estrado judicial no había emitido ninguna orden constitucional, pues solo se corrió el traslado de la demanda de tutela para efectos de que se ejerciera el derecho de defensa y entabrar el contradictorio, sin embargo en punto al derecho de petición esta respuesta refuerza aún más la no existencia de vulneración alguna de su derecho de petición, pues, tal y como lo indicó el señor Juez Coordinador, todas las actuaciones se surtieron dentro del término legal.

Por lo anterior, y constatado el hecho de que no existió vulneración al derecho fundamental de petición, este estrado judicial negará el amparo deprecado por el doctor, **OSCAR ANDRES ALFONSO HERNÁNDEZ**.

Radicado n°: TUTELA 2022-00082
Accionante: OSCAR ANDRES ALFONSO HERNÁNDEZ
Accionada: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición incoado por el doctor **OSCAR ANDRES ALFONSO HERNÁNDEZ** identificado con C.C. n° 1.016.028.945 expedida en Bogotá y T.P. N° 273.879 del Consejo Superior de la Judicatura, por inexistencia de vulneración conforme a lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'A' shape, with a horizontal line crossing through the middle.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez